

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de enero del 2021, a las 2:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0105
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00730-00
DEMANDANTE	R. F. ENCORE S. A. S.
DEMANDADO	IVÁN JAIR FRANCO CASTAÑO
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado IVÁNA JAIR FRANCO CASTAÑO con resultado negativo.

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del citado demandado en la nueva dirección informada dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704d79bcb9208d919512096f74ff5e8e481110b792cbbdbaea42362e4b7aad8
b

Documento generado en 19/01/2021 06:43:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero del 2021, a las 1:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0112
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0075700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	BLEYMAN ORTÍZ ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada al demandado BLEYMAN ORTÍZ ESCOBAR la cual fue recibida el día 14 de enero del 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14a6e3899cc6683313292ccfff7b04e4a3f9bd1757c799338409f585c
80c04**

Documento generado en 19/01/2021 06:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de enero de 2021 a las 16:30 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	139
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00731 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADOS	NATACHA AGUILAR AGUILAR
DECISIÓN	Incorpora sin impartirle trámite

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 13 de enero de 2021, el Despacho ordena agregarlo al expediente sin impartirle trámite alguno, toda vez que el emplazamiento de la demandada Natacha Aguilar fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el día 15 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, tal y como consta en el documento Nro. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2020 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2cfa8644dbaa984ca88ae1f4efa96e08145180ab002bb6fbe95e4ff4abacb**
Documento generado en 19/01/2021 06:43:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fué recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de enero de 2021 a las 13:30 horas.

Medellín, 19 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	116
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-00899-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TAX POBLADO LTDA.
DEMANDADO	HADER MANUEL QUINTERO GOMEZ
DECISION:	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención a la solicitud presentada por la señora LEYDI VILLADA en calidad de Directora de Gestión Humana de la sociedad RÍOS CONSTRUCTORES S.A.S., el Despacho no considera la misma básicamente por cuanto quien acude al proceso no es parte dentro del mismo ni acredita el interés que le asiste para reclamar las piezas procesales pretendidas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c8b1160541c067418b495f40115f5f2b40f761c7a6c3a22f63a5e972f28e
5c**

Documento generado en 19/01/2021 06:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 14 de enero del 2021, a las 11:59 a. m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0103
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00871 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA COPIE
DEMANDADO	LUIS AMADO RENTERÍA RENTERÍA
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de la POLICÍA NACIONAL, se ordena requerir al mismo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 3801 de 24 de noviembre de 2020, el cual fue recibido por dicha entidad el día 03 de diciembre de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab017b5d8f7eafeace20cb251f7239c46c8abf18620d3733a516ca166f684b4

Documento generado en 19/01/2021 06:43:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 12 de enero de 2021 a las 11:52 A.M, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio Nro.	00082
Radicado	05001 40 03 009 2021 00020 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCIA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL SUMARIO instaurada por el señor SANTIAGO ALZATE TABARES en contra de la señora DANIELA GARCÍA NARVÁEZ, la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda y el juramento estimatorio, en el sentido de indicar de manera clara el valor al que asciende el perjuicio patrimonial por concepto de daño emergente futuro, toda vez que el valor pretendido no se encuentra debidamente determinado y estimado de manera razonada, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 206 del mismo código.

2.- Deberá expresar con precisión y claridad la pretensión tercera, en el sentido de indicar de manera clara la fecha exacta, esto es, día, mes y año, de causación de los intereses de mora pretendidos, de conformidad el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Aportar las pruebas documentales consistentes en videos plataforma 123 relacionadas en la demanda, debidamente digitalizadas en formato MP3 o MP4, pues si bien con la demanda se acompañó el link digital de los archivos, no fue posible acceder a ellos, como tampoco descargarlos.

4.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff84fa03c1f7d9a3f4e1a516ce57a42283a00363f079131d9011bca652ccfac**
Documento generado en 19/01/2021 06:43:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero del 2021 a las 12:33 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	0104
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00902-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	MARÍA RAQUEL GÍL ROJO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el 21 de diciembre de 2020 fue radicado con turno 2020-65337 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4022 de 11 de diciembre de 2020, debiendo cancelar el valor \$20.700.00 dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd66ae929181c0babd02541668993ab66d6605a9920dd40abf314a6ff4257cfc

Documento generado en 19/01/2021 06:43:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 13 y 15 de enero de 2021 a las 11:52 y 16:51 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Auto de Sustanciación	137
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01040-00
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Causante	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CESAR AUGUSTO MAYA MARTINEZ
Decisión	Incorpora sin trámite

En atención a los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte demanda y el perito del IGAC Jairo Moreno, quienes informan la aceptación del cargo designado, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que el pasado 18 de enero de 2021 se posesionó el perito Hugo Pheney Sotelo Yagama.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de enero
de 2020 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e89ef5bee980d20015541fc11b0902fcd6732cc75b6e7fd7b6c94fce060c12

Documento generado en 19/01/2021 06:43:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de enero de 2021, a las 4:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0106
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00946-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TORRE SANPETHER PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	ELITE REAL ESTATE & PROPERTIES S. A. S. GOMEKO S. A. S.
DECISIÓN	Citación Notificación personal – falta constancia recibido

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de citación para notificaciones personales de las demandadas, el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere a la memorialista para que se sirva aportar las guías de envío y los certificados de entrega expedidos por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMUDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

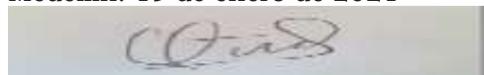
Código de verificación:

48fed935856aef381f24cc55132c2ee3c0104a57da44f43ca8d5612a5ebbbd7a

Documento generado en 19/01/2021 06:43:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el día 13 de enero de 2021, a las 14:39 horas.
Medellín. 19 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	57
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01069-00
DECISION:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO

Considerando que en memorial que antecede el demandado LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, otorga poder al abogado DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tener por notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día quince (15) de octubre del 2019 por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

Por otro lado, considerando que la solicitud de suspensión del proceso se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 Ibidem, el Juzgado accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO del auto proferido el día 15 de octubre de 2019, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado principal del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el

término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECLARAR suspendido el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 13 de enero de 2021 y hasta el 13 de enero de 2022.

Se advierte a las partes que, vencido el término de suspensión, el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, identificado con T.P. 268.794, como apoderado principal para representar al demandado LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO dentro de este proceso y a los Doctores KATHERINE ROJAS GOMÉZ y CAMILO ANDRÉS ORTIZ ROMÁN con T.P. Nros. 258.776 y 309.506 cómo abogados suplentes; conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac11d54e289a21dc29d3441decb0218de2a1892725e8a39dd1928ef197534a**
Documento generado en 19/01/2021 06:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de enero del 2020, a las 2:17 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0107
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00271-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA Y OTROS
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los demandados RAMÍRO DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID y LETICIA DE JESÚS SÁNCHEZ CADAVID, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veinticinco (25) de noviembre y veintiocho (28) de diciembre del 2020, respectivamente.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b260e47daf9b8caa56067a845813afa06e86a378bacf5d0251c0841074
079354**

Documento generado en 19/01/2021 06:43:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de enero de 2021, a las 11: 57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0111
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00901-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ SANTANDER BOLÍVAR MENDOZA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÍADES MARÍA BOLÍVAR MENDOZA EDESIA MARÍA BOLÍVAR MENDOZA ECOPETROL S. A.
DECISIÓN	Notificación personal Procuraduría General de la Nación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue remitida por correo electrónico el día 15 de enero del 2021, con lectura y acuse recibo en la misma fecha, cumpliéndose con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2610f6fdb227e922bc93d39a833821a5e8d69590ffcb13beebdfcf5d5516
14cd**

Documento generado en 19/01/2021 09:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos los días 12, 14 y 18 de enero de 2021 a las 16:27, 8:29, 9:48 y 10:42 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Auto de Sustanciación	136
Radicado	05001 40 03 009 2018 01225 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO.
Decisión	Incorpora y requiere.

Se incorpora al expediente para los fines pertinentes, los escritos allegados por los abogados CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ DELGADO y JOSÉ GUILLERMO CASTRO MORA por medio del cual coadyuvan la solicitud de partición de común acuerdo, para los fines a que haya lugar.

En consecuencia, se accede a la solicitud consistente en que el trabajo de partición sea realizado de manera mancomunada por todos los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente proceso.

Así mismo, se incorpora al expediente el oficio Nro. 4051 del 11 de diciembre de 2020, debidamente diligenciado con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por último, se agrega el oficio Nro. 1109-4210 del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la Administración de Impuestos Nacionales (DIAN), informa que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la causante BLANCA LIGIA CASTRO BOTERO.

En consecuencia, se requiere a los partidores para que procedan a presentar el trabajo encomendado dentro del término señalado en el auto proferido dentro de la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de enero
de 2020 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

246dcbd4f20aacee3f83753778b1a8d7ac92b4df254619393f8517aedf664aeb

Documento generado en 19/01/2021 06:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO se encuentra notificado por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día martes 12 de enero de 2021 a las 13:45 horas, sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	91
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2019-00638 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO, teniendo en cuenta el pagaré aportado y el contrato de prenda, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019).

El demandado OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO fue emplazado mediante edicto publicado el 17 de julio del 2020, quien dentro del término del emplazamiento no se presentó al Despacho, razón por la cual se procedió a designar curador ad-litem a través del cual se practicó la notificación personal el día tres (03) de diciembre del dos mil veinte (2020), quién dentro del término del traslado de la demanda, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de OSCAR DAVID ZULUAGA NARANJO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen prendario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.613.623,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d9249fa5d15c6b82fc896bc15fc49bc8838dc20abcf5baac5ac4b1219fde2

Documento generado en 19/01/2021 06:43:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS se encuentra notificado por aviso desde el día dos (02) de diciembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 19 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	83
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPENSURA
DEMANDADO	JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00655 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPENSURA, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS, teniendo en cuenta los pagarés aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS, fue notificado por aviso el día dos (02) de diciembre del 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COOPENSURA y en contra de JUAN CAMILO CORTÉS ARIAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 481.439.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397fd985d18ec929489994254cdba6dc11db41a251e35f65211164a2263b7b0c

Documento generado en 19/01/2021 06:43:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA JEANETTE RAMÍREZ se encuentra notificada personalmente, por correo electrónico el día 04 de diciembre del 2020, con acuse recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 19 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	84
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA JEANETTE RAMÍREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00831 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA JEANETTE RAMÍREZ, teniendo en cuenta los pagarés aportados y el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 1901 del 5 de septiembre de 2011 ante la Notaria 26 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta), para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

La demandada MARÍA JEANETTE RAMÍREZ fue notificada personalmente el día 04 de diciembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA JEANETTE RAMÍREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.223.300,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73869812a92e7092615dad7156f76de13abc1bb6633f633c900ea3134aac2c60

Documento generado en 19/01/2021 06:43:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que la anterior demanda de reconvencción fue recibida el día 17 de noviembre del 2020 a las 15:31 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 19 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	88
Radicado	05001 40 03 009 2020 00705 00
Proceso	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante (s)	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
Demandado (s)	YINA MARCELA AGUDELO RÍOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de reconvencción por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por el señor FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO en contra de YINA MARCELA AGUDELO RÍOS, el Despacho observa que resulta improcedente presentarla dentro del proceso ESPECIAL DIVISORIO, el cual está regulado dentro de los PROCESOS DECLARATIVOS **ESPECIALES** que contempla nuestro Código General del Proceso en el Título III Capítulo III, lo anterior por prohibición expresa del artículo 371 del CGP que establece: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que** sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial.**” (Subrayas y negrillas del despacho).

Señalando además que también es improcedente la demanda de reconvencción porque de formularse en proceso separado no procedería la acumulación entre los trámites antes referenciados, considerando lo dispuesto en el artículo 148 del CGP que establece: “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas... **podrán acumularse dos (2) o más procesos... siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento...**” (Subrayas y negrillas del despacho). Y en el presente caso tenemos que ambos

trámites son diferentes, pues uno está sometido al trámite verbal y el otro a un trámite especial, y cada uno conlleva requisitos y procedimientos diferentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, la presente demanda de reconvencción, por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por el señor FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO en contra de YINA MARCELA AGUDELO RÍOS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf63684476835b02bc8eb6068a39f275db9225a780135cd764565e7becfab2cc**
Documento generado en 19/01/2021 12:19:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.682.300.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.085.00
VALOR TOTAL		\$ 1.702.385.00

Medellín, 19 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00665 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0113

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126332aea12c2d6496261dc6e14f7f84baa66e391867cf497c44568a01ec627a

Documento generado en 19/01/2021 06:43:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.248.650.00
VALOR TOTAL		\$ 1.248.650.00

Medellín, 19 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00636 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0114

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac62555839411d590713a1227b21e118c84588f08477b809d23233e1895465b5

Documento generado en 19/01/2021 06:43:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 722.000.00
VALOR TOTAL		\$ 722.000.00

Medellín, 19 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00722 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0115

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a898ac841232ac6ceb8b877bcedfa7ab0a668b026e4c2afb0fa9ae43b32d9e4

Documento generado en 19/01/2021 06:43:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 813.300.00
VALOR TOTAL		\$ 813.300.00

Medellín, 19 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00751 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0116

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ed00277a133e55d550e8fa3905e24b5dcf0d12f6a417954a2c6e7f5107dcba

Documento generado en 19/01/2021 06:43:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	140
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO (S)	ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ C.C. 43.276.094
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00959-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada ASTRID JANETH VAHOS GÓMEZ posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

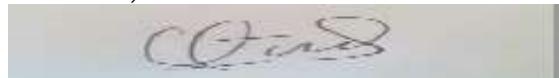
**29713c1c7a8d3cbe1fb01325a5726584c8f2387f85154d05166be188188e8
7ce**

Documento generado en 19/01/2021 06:43:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 13 de enero de 2021 a las 10:43 horas.

Medellín, 19 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	115
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00282-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. GRAN PLAZA SOLEDAD
DEMANDADO (S)	GESTAR INVERSIONES & PROYECTOS GIP LUZ MARINA DEL CARMEN ARRUBLA VILLA
DECISIÓN	NIEGA RETIRO DEMANDA, ORDENA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho no accede al retiro de la demanda, por cuanto la misma no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que el proceso se encuentra terminado por rechazo de la demanda desde el 27 de julio de 2020.

Ahora bien, el Despacho realizando la correspondiente interpretación del escrito presentado, entiende que lo que el memorialista pretende es el retiro de los anexos conforme se ordenó en el auto que rechazó la demanda; en consecuencia, se procede a asignarle cita al Autorizado por el apoderado de la parte actora, señor YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO, identificado con C.C. 1.037.577.842, **para el próximo 26 de enero de 2021 a las 10:00 a.m.** para que ingrese de manera excepcional al Juzgado únicamente para dichos efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTA20-99 del 02 de Septiembre de 2020; recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 20 de enero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6758d451ae74d06a868e0f5277f61d953f6fe830032
2f4659d1fa0850362c20d**

Documento generado en 19/01/2021 06:43:24 AM

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

***[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)***

CONSTANCIA: El anterior trámite de negociación de deudas fue recibido el día 15 de diciembre de 2020 a las 14:08 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	085
Radicado	05001 40 03 009 2020 00212 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Solicitante	BIBIANA DE LA CANDELARIA CARRERA DE BOTERO
Acreeedores	SABAS LÓPEZ, OMAR CORONADO, ANDRÉS BEDEL RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS REYES, ANDRÉS FELIPE CERRO, BERCELI FLÓREZ, EDITH MONTESINO, JOSÉ NAVARRO, JESÚS DE ARCO, MANUEL ROMERO, JUAN CARLOS MEDINA, EDWIN ACOSTA RIVERA, JOSÉ MARÍA VERGARA, VÍCTOR ALFONSO ALMENDRALES, CARMEN POLLO NAVARRO, OMAR ACOSTA PALLARE, ALBERTO ATENCIA, LUIS MIGUEL RANGEL, JOSÉ ALFREDO LÓPEZ, ALBERTO MOLA RADA, JULIO ALMEDRALES, GABRIEL TURIZO, MOISÉS SUAREZ ÁLVARO RANGEL, DAMIÁN MESA, LEANDRO CERRO, JESÚS MIRANDA, EDWIN DE ARCO, RODRIGO MANJARREZ, SILVESTRE MOLA, MANUEL ALVARINO, JUAN CAMILO SALAZAR RUEDA, DIAN, BANCO DAVIENDA, BANCO BBVA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, ATRIA GANADERÍA, MARTHA BOTERO, ELECTRIC MATUTE, CARLOS MISAEL PASTRANA, DAVID ÁVILA, MI RANCHITO, MADERAS BOLEAMOS, DEPÓSITO & FERRETERÍA LA PLAYA, AGROCOSTO, AGROSANTANA, FERROPINTURAS, NELSON VERA PALENCIA, FORNICER, DISTRACOM, ANTONIO BOTERO PALACIO, LA PLAYA FERRETERIA, REMACHADORA EL MUÑECO, RAFAEL CORREA, INVERSIONES MARTÍNEZ GALVIS, COMERCIALIZADORA V&A, TODO EN LLANTAS, ARIEL MENDOZA GARCÍA.
Decisión	Accede objeción

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la objeción propuesta en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por el apoderado judicial de la deudora BIBIANA DE LA CANDELARIA CARRERA DE BOTERO, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

El apoderado judicial de la deudora presentó objeción al crédito relacionado y reconocido en favor de la acreedora Martha Lucia Botero Maya, indicando que se encuentra en desacuerdo con la cuantía del mismo, teniendo en cuenta que si bien inicialmente se relacionó dicha acreencia por valores de \$468.700.000 y \$208.000.000, no es menos cierto que este debe reconocerse por la suma de \$1.092.700.000 de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020 proferido por esta judicatura.

Al respecto señala, que no podrá tenerse en cuenta el valor que se señaló inicialmente en la relación de deudas, pues este no corresponde al valor total que es objeto de recaudo dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín con radicado 05001 31 003 001 2018 00593 00, razón por la cual solicitó la actualización del crédito aportando para el efecto escrito de demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, señala que acreditado el valor real de la obligación en favor de la deudora Martha Lucia Botero Maya, el mismo deberá tenerse en cuenta en el trámite de negociación de deudas, razón por la cual solicita acceder a la objeción propuesta.

Mediante escrito presentado ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMÉRICA – ANAULA, el acreedor ATRIA GANADERIA S.A.S a través de su apoderado judicial, se pronunció respecto de la objeción presentada por la deudora, manifestado que la conciliadora está desconociendo la providencia proferida por esta judicatura de fecha 05 de marzo de 2020, no queriendo reconocer la actualización del crédito relacionado a favor de la acreedora Martha Lucia Botero Maya.

Igualmente, mediante escrito presentado en el centro de conciliación, el acreedor BANCO DAVIVIENDA a través de su apoderado judicial, se pronunció respecto de la objeción propuesta por la deudora, argumentando que se oponía a la misma, por cuanto para el momento de resolverse la objeción propuesta solo se tuvo en cuenta el mandamiento de pago proferido el por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín y no la sentencia, además señala que la cuantía ya había sido conciliada y aceptada en la audiencia de negociación de deudas el día 3 de febrero de 2020 por un valor menor.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se destaca que, en el presente caso el apoderado judicial de la deudora BIBIANA DE LA CANDELARIA CARRERA DE BOTERO, objetó en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el crédito relacionado y reconocido en favor de la acreedora Martha Lucia Botero Maya, presentando desacuerdo en atención a la cuantía de la misma.

Sea lo primero resaltar que la acreencia adeudada en favor de la acreedora Martha Lucia Botero Maya fue incluida por la deudora BIBIANA DE LA CANDELARIA CARRERA DE BOTERO en la relación inicial de deudas señalando como capital adeudado las sumas de \$468.700.000 y \$208.000.000.

Ahora, del estudio del plenario se observa que dicha acreencia fue materia de objeción propuesta por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., el pasado 10 de febrero de 2020 en atención a su existencia y cuantía, la cual fue resuelta por esta judicatura mediante auto proferido el día 05 de marzo de 2020, no acogiendo los argumentos del objetante, providencia en la cual se indicó que si bien dentro del plenario no existían títulos ejecutivos ni escrituras públicas que dieran cuenta de la obligación, no podría desconocerse la existencia de la misma, pues según el dicho de la deudora, esta acreencia era objeto de recaudo por la vía judicial, allegando para el efecto el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín el 21 de enero de 2019.

En la providencia en mención se requirió a la conciliadora y las partes intervinientes en el trámite de negociación de deudas para que procedieran a adecuar la cuantía de acreencia en favor de Martha Lucia Botero Maya, conforme al valor pretendido en el proceso ejecutivo que adelanta en contra de la aquí deudora en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín.

En cumplimiento al requerimiento anterior, se logra observar con las pruebas allegadas al plenario, especialmente con la copia del escrito de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2019, que dicha acreencia

asciende a la suma de \$1.092.700.000 y no como inicialmente se dijo en la relación de deudas; no siendo procedente tener en cuenta la sentencia que se profiriera en dicho proceso ejecutivo como lo sugiere el acreedor Banco Davivienda S.A., por tratarse de un hecho futuro e incierto si se considera que la deudora propuso excepciones de mérito sin que a la fecha se haya resuelto el litigio.

Ahora, el Despacho no comparte la manifestación presentada por el acreedor Banco Davivienda consistente en que la cuantía de la obligación en favor de la señora Martha Lucia Botero Maya ya había sido conciliada y aceptada en la audiencia de negociación de deudas que se realizó día 3 de febrero de 2020 por un valor menor, pues la misma no se encontraba en firme precisamente por el hecho de que el citado acreedor fue quien decidió objetar la cuantía de dicha acreencia.

Aunado a lo expuesto, es preciso reiterarle tanto a la conciliadora cómo a las partes intervinientes en el trámite de negociación de deudas que respecto a la obligación en favor de la señora Martha Lucia Botero Maya, no podría tenerse en cuenta la cuantía inicialmente relacionada por la deudora, pues está no se encontraba aprobada y fue precisamente lo que se debatió en la objeción propuesta por el acreedor Banco Davivienda S.A. el pasado 10 de febrero de 2020, ordenándose adecuar la misma, así que no podría considerarse la suma aquí debatida cómo una actualización de la acreencia.

Así las cosas, el Juzgado declarará probada la objeción propuesta por la deudora, en consecuencia, de lo anterior deberá adecuarse la acreencia reconocida en favor de la señora Martha Lucia Botero Maya en lo que respecta a la cuantía de la misma.

Por último, frente a las manifestaciones presentadas por los acreedores GANADERIA ATRIA S.A.S y BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto de la cesión o venta de derechos litigiosos en favor de GANADERIA ATRIA S.A.S, el Despacho no se pronunciará al respecto pues la misma no fue materia de objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción propuesta por la deudora BIBIANA DE LA CANDELARIA CARRERA DE BOTERO en contra de la acreencia de la señora Martha Lucia Botero Maya, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.

Firmado por.

**ANDRES FELIPE
JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009
MUNICIPAL CIVIL
ORAL DE LA CIUDAD**

DE MEDELLIN- ANTIOQUIA

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**74dfd1fb5a84e442f51
042f9620c260d7b5ab
77bdd7a9cd88d8b647
4f728d16b**

Documento generado
en 19/01/2021
06:43:22 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

sustanciación	114
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante (s)	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	SERGIO ANDRÉS VIANA SUÁREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00013-00
Decisión	NO ACCEDE A MEDIDA PERO ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado SERGIO ANDRÉS VIANA SUÁREZ, identificado posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe491ef5ec5caa0a11e79968f1af0c0fda1522d11b4a42e4f74572a3efb262e

Documento generado en 19/01/2021 06:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>